

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 :-: APARTADO

PRECIOS: De nueve y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: trimestre, 15 pesetas; semestre, 30, y un año 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas, semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe por Giro Postal.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Diputación Provincial; línea o fracción	0,50
Idem judiciales-oficiales: línea o fracción..	1,00
Idem particulares y avisos financieros	3,00

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

¡Arriba España! ¡Viva Franco! ¡Viva España!

Reproducción de disposiciones del Estado Español

Toda la legislación general vigente en la España Nacional tiene fuerza de obligar, aunque no se publique en este BOLETÍN. En esta Sección del BOLETÍN OFICIAL se recogen algunas de las disposiciones vigentes, con el fin de facilitar el conocimiento de ellas a los que por haber padecido la opresión roja no han podido conocer las disposiciones publicadas en el Boletín Oficial del Estado.

Junta Provincial de Beneficencia de Madrid

PLATO UNICO

Se recuerda a todos los dueños o representantes de fondas, hoteles, restaurantes, casas de huéspedes y demás establecimientos donde se sirvan comidas, la obligación que tienen de pasarse por el domicilio de esta Junta Provincial, Amor de Dios, 6, a fin de proveerse de los «tickets» necesarios para proceder a la recaudación del «Día del Plato Unico» en dichos establecimientos, a partir del jueves 10 del presente, inclusive, de acuerdo con las Instrucciones dadas por este Gobierno-Presidencia el 29 del pasado mes.

Asimismo, se recuerda a los Alcaldes de los Ayuntamientos de la provincia la necesidad de pasarse personalmente, o por medio de representante autorizado, por el domicilio de la Corporación, Amor de Dios, 6, antes del 10 del presente, a los fines dichos y de acuerdo con las citadas Instrucciones.

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—Firmado: Luis Alarcón de la Lastra.
(Núm. 1.017)

(G.—1.038)

Tesorería de Hacienda de la provincia de Madrid

Apertura de cobranza de las contribuciones e impuestos del Estado

EDICTO

Por la Tesorería de Hacienda de la provincia se hace público que, normalizados los servicios del ramo, queda

abierto el período voluntario de cobranza de las diversas contribuciones e impuestos en todas las Zonas de esta Capital y en las de los pueblos de la provincia.

Madrid, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Tesorero de Hacienda (firmado).

(G.—1.030)

Ministerio de Organización y Acción Sindical

ORDEN de 17 de julio de 1939 aprobando el Reglamento de Trabajo en las Industrias de Conservas y Salazones de Pescados y similares.

(Conclusión.)

CAPITULO VIII

Del trabajo a destajo

Art. 19. Siempre que las exigencias de la fabricación lo aconsejen, podrá establecer la forma de trabajo a destajo o por tarea. Las tarifas de esta modalidad se calcularán de suerte que el obrero laborioso o de normal capacidad de trabajo tenga, dentro de un rendimiento normal y correcto, un salario superior en un 25 por 100 al jornal mínimo fijado para la categoría respectiva en que aparezca adscrito. Dichas tarifas, serán puestas en conocimiento de la Delegación Provincial de Trabajo. Aprobadas por ésta las citadas tarifas, se pondrán en conocimiento de los obreros interesados en forma que les permita calcular sin dificultad la propia retribución.

En los casos de trabajos nuevos o en instalaciones reformadas, los obreros vienen obligados a trabajar con arreglo al jornal horario asignado a su respectiva tarifa durante el período de tiempo prudencial necesario para permitir su adaptación al nuevo trabajo y para ir determinando el tipo de las tarifas a destajo respectivas.

La pérdida de tiempo ocasionada por una causa independiente de la voluntad del trabajador y no imputable a descuido de la Empresa o negligencia por su parte durante la ejecución del trabajo a prima o destajo (falta de corriente, avería de máquinas, espera de fuerza o materiales, etcétera), se pagará al obrero que haya permanecido en el taller a razón de su jornal base. Cuando las inte-

rrupciones de trabajo obedezcan a causa de fuerza mayor y no excedan de treinta minutos durante la jornada, no será objeto de cómputo en la retribución.

Revisión de destajos y primas: Podrá procederse a la revisión de destajos y primas por las siguientes causas.

A) Por mejora de los métodos de fabricación o modificación de instalaciones.

B) Por error en el cálculo de precios de primas y destajos.

Serán revisables las tarifas de remuneración del trabajo por primas o a destajo en los casos anteriores, cuando la ganancia normal del obrero exceda del salario base en un 70 por 100, pudiendo el empresario reducir la tarifa objeto de revisión en la cuantía que exceda de ese 70 por 100.

CAPITULO IX

Reglamentación de horas extraordinarias

Art. 20. A los efectos del pago de las horas extraordinarias, se computará el jornal de los obreros teniendo en cuenta las reglas siguientes:

A) Si el jornal que disfruta el obrero es por unidad de tiempo, el resultante de dividir el jornal que disfrute por ocho horas.

B) Si el salario lo obtiene el obrero por unidad de obra, se computará, a los efectos de las extraordinarias, por el que obtenga del producto de obra realizada en las ocho horas con rendimientos correctos, y si no llegase en la producción al salario mínimo fijado, se computarán las horas extraordinarias de acuerdo con lo dispuesto en la regla anterior.

C) Cuando el trabajador perciba el salario en forma mixta; esto es, lo tenga establecido a base del salario mínimo y primas, el cómputo para la obtención de salario hora, a los efectos del pago de las extraordinarias, se obtendrá del que resulte dividiendo el total obtenido en las ocho horas por ambos conceptos.

En los trabajos por tarea nunca podrá obtenerse el salario-hora por bajo del mínimo fijado en este Reglamento.

Aparte de los cómputos anteriores, a más del fijado como salario-hora y sus recargos, aquellos que trabajen a destajo o a base de salario y prima,

percibirán los precios que se hayan fijado en el destajo o primas, de la labor realizada durante las horas extraordinarias.

No se tendrá en cuenta para estos cómputos ninguna otra norma que las anteriormente establecidas.

CAPITULO X

De las faltas y sanciones al personal

Art. 21. En los Reglamentos interiores de las Empresas se establecerá la graduación de las faltas que se puedan cometer en el ejercicio del trabajo por los trabajadores, en relación con su asiduidad, rendimiento en el trabajo, comportamiento, disciplina, relaciones con los compañeros de trabajo, etc., pudiendo establecerse sanciones ajustadas a los siguientes títulos:

A) Amonestación.

B) Suspensión temporal del trabajo hasta por tres días, sin derecho a retribución.

C) Multa en metálico, cuyo importe máximo no podrá exceder de la séptima parte del salario base, ingresándose el producto de estas multas en la Caja Nacional del Seguro para el Subsidio familiar.

D) En casos graves, el despido.

Todo ello aparte de las responsabilidades y sanciones a que puedan dar lugar y sean exigibles de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Art. 22. De las sanciones que se impongan al obrero se dará cuenta a la Delegación Sindical Local, a los efectos de las consiguientes anotaciones en la ficha profesional del obrero.

CAPITULO XI

Del Reglamento interior de la fábrica

Art. 23. Toda fábrica vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en un plazo no superior a un mes, a partir de la publicación de esta Reglamentación en el Boletín Oficial del Estado, que elevará el Delegado Provincial de Trabajo para su aprobación, acompañando los correspondientes cuadros horarios de trabajo y de turno de descanso.

El Delegado de Trabajo aprobará las citadas Reglas dentro del plazo de cinco días. En caso de que se observe existen contradicciones con respecto a las Normas generales señaladas en estas Ordenanzas, se hará

constar los oportunos reparos, para que se subsanen los defectos anotados en un plazo de otros cinco días. El Empresario, en el plazo de tres días hábiles, podrá interponer recurso contra dicho acuerdo ante el Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, a cuyo efecto lo presentará por conducto del señor Delegado Provincial de Trabajo, quien informará sobre el mismo al elevarlo al Servicio Nacional antes citado.

CAPITULO XII

Reglamentación de la seguridad y prevención de accidentes e higiene en las fábricas

Art. 24. En los Reglamentos de régimen interno de los que se ha hecho mención, las Empresas o patronos deberán hacer constar una parte dedicada a reglamentar la seguridad y prevención de accidentes, como igualmente la higiene de las fábricas.

La aprobación de esta parte del Reglamento de régimen interno se llevará a efecto por la Delegación de Trabajo, previo informe del Servicio de Inspección.

Se prohíbe terminantemente el trabajo de pie del personal femenino en aquellas labores que puedan realizarse sentadas.

Será obligación ineludible de las Empresas proveer al personal femenino de los delantales, tocas y demás utensilios que la salubridad del trabajo exija.

CAPITULO XIII

Disposiciones generales

Art. 25. Aprobado este Reglamento por la Superioridad, se entienden cumplidos, por lo que atañe al descanso dominical, los trámites que, para la petición de excepciones de dicho descanso establece, la legislación vigente, y otorgada, por tanto, la autorización correspondiente con las limitaciones detalladas en el art. 18.

Art. 26. Los jornales señalados en estas Bases tienen el carácter de mínimos y podrán, por ello, aumentarse a voluntad del Empresario, quien queda obligado a mantener aquellos salarios superiores que actualmente tenga establecidos en su fábrica.

Art. 27. Todos los obreros de uno y otro sexo se emplearán de acuerdo con su especialidad. Teniendo en cuenta que en las Fábricas de Conservas, salazones y similares es muy frecuente que durante jornadas enteras falte trabajo de una especialidad determinada y se produzca exceso de él en otra, el personal podrá ser ocupado por el Empresario según sus aptitudes en las distintas faenas de fabricación, sin que este cambio suponga disminución del salario que tenga asignado a su categoría.

Art. 28. De acuerdo con las disposiciones que regulan la prohibición de determinados trabajos a las mujeres, no podrán emplearse éstas en taponos de volante, limpieza de calderas, depósito de lavar parrillas, estañado directo de éstas, permanencia en pilones de salmuera, carga superior a 25 kilos y distancia de más de 300 metros, limpieza de lagares y demás operaciones propias de hombres.

Sólo podrán realizar trabajos que tengan la consideración de penosos, tales como carga a la cabeza de tripas o cabezas de sardinas y la de carbón, carga y manejo de carros de los tostadores, la permanencia en los pilones de salmuera (que se evitará en todo momento, a ser posible) y los auxiliares en el estañado de parrillas, las mujeres mayores de edad. Cuando realicen estos trabajos percibirán un suplemento de un 15 por 100 sobre su salario.

Art. 29. Cuando una obrera fuese destinada a desempeñar un trabajo en máquinas, el Empresario queda obligado a abonarle el jornal que percibía la sustituida, si fuese superior al que corresponde a la sustituta.

Art. 30. *Reserva del puesto de trabajo en caso de enfermedad:* Se reservará el puesto de trabajo durante tres meses por causa de enfermedad no profesional. En este caso, el obrero que ocupe la vacante producida tendrá la consideración de obrero eventual durante el citado plazo, sin derecho alguno en caso de despido, salvo el preaviso normal.

Art. 31. *Retribución de obreros que por edad o consideraciones físicas no puedan dar el rendimiento normal y correcto en el oficio y categoría:* Al objeto de retener en el trabajo y sin llegar al despido a aquellos obreros, empleados o subalternos que por deficiencia de sus condiciones físicas o por otras causas no se hallen en situación de poder dar el rendimiento normal en su categoría y no tengan subsidio ni pensión para su sostenimiento, podrán percibir un salario o sueldo nunca inferior a un cincuenta por ciento de los mínimos que en este Reglamento se fijan, sin que el número de obreros de estas condiciones pueda exceder del 5 por 100 del total de obreros, empleados o subalternos de cada categoría.

Se procurará en todo caso proveer las plazas de personal subalterno, tales como porteros, ordenanzas, guardas jurados, vigilantes, etc., de entre el personal que haya sufrido accidente o alguna incapacidad y no tenga subsidio ni pensión.

Art. 32. *Interpretación del articulado de esta Reglamentación:* La interpretación del articulado de esta Reglamentación se encomendará al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, previo informe de los Delegados Provinciales de Trabajo.

Disposiciones adicionales

Primera. Los salarios mínimos señalados en la presente Reglamentación están estudiados siguiendo las orientaciones del Fuero de Trabajo, de acuerdo con los precios actuales de venta de los productos y teniendo en cuenta las posibilidades de las Empresas.

Si los primeros sufriesen alza o variasen éstas, el Delegado Provincial de Trabajo propondrá a este Departamento, con el asesoramiento de los Organismos sindicales competentes, las modificaciones que, a su juicio, por cualquiera de las citadas razones, deban introducirse en los salarios.

Segunda. Los Delegados Provinciales de Trabajo, previo estudio y propuesta de la C. N. S., aprobarán todas aquellas normas de carácter concreto que se estimen preciso establecer en relación con cualquier punto de aplicación del contenido de esta Reglamentación, siempre que no contradigan las fundamentales de la misma.

De las normas así aprobadas por los Delegados Provinciales de Trabajo, se remitirán, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, dos copias al Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

Tercera. Dadas las características especiales de las explotaciones y fábricas que administra el Consorcio Almadrabeto en Cádiz y Huelva, el régimen de trabajo en ellas se acomodará a las disposiciones generales de la presente Reglamentación, salvo lo dispuesto en los capítulos III y IV, a cuyo efecto se establecerá por este

Departamento y por separado las correspondientes tarifas de salarios.

Madrid, 17 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo, *Mariano Pérez de Ayala*.
(Núm. 951) (G.—1.031)

Ministerio de Hacienda

ORDEN de 28 de julio de 1939 acordando que los servicios centrales del Ministerio de Hacienda reanuden su funcionamiento en Madrid a partir del próximo día 29.

Con esta fecha he tenido a bien acordar que, a partir del próximo día 29 del actual, reanuden su funcionamiento en Madrid todos los servicios centrales de este Ministerio, que se hallaban instalados en Burgos.

Burgos, 28 de julio de 1939. Año de la Victoria.

AMADO

(Núm. 950) (G.—1.030)

Servicio Nacional de la Deuda Pública y Clases Pasivas

EDICTO

En el expediente que se tramita en el Servicio Nacional de Deuda Pública y Clases Pasivas para reintegro de cantidades al Tesoro, se ha acordado dirigir a don Fernando de la Quadra Salcedo la siguiente comunicación:

«En el expediente relativo a la liquidación de intereses de la inscripción nominativa número 1.844, emitida a la Obra pía fundada por el ilustrísimo señor don Pedro de la Quadra y Achiga, Obispo que fué de Burgos, se ha acordado por este Centro, de conformidad con el dictamen de la Asesoría Jurídica, se lleve a cabo nuevamente la notificación que se intentó hacerle en 29 de julio de 1935, y que no pudo realizarse por ignorarse su paradero; en la cual, a virtud de lo resuelto por el Tribunal Económico Administrativo Central, se le requería para que, en el término de quince días, ingresara en el Tesoro la cantidad de 5.200 pesetas, percibidas indebidamente por intereses de la mencionada lámina, y se intente igualmente la notificación, que tampoco pudo hacerse, por igual motivo, en 29 de septiembre de 1936, en la que se requería a sus hermanos para que entregaran en este Centro la lámina número 6.560, si obraba en su poder, con objeto de cobrarse por el Tesoro los intereses de la misma hasta la extinción del reintegro de que se trata, pues, en caso contrario, se declarará nula y sin ningún valor ni efecto la aludida inscripción, y, en su lugar, se emitirá otra, que quedará depositada en la Caja de este Centro para el cobro de intereses hasta la cantidad de 5.200 pesetas.»

Y como quiera que en el domicilio que de dicho señor consta en el expediente no se da razón del mismo ni de sus hermanos, ignorándose su paradero, se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento del procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe del Servicio, *J. Ruiz*.

(Núm. 1.003) (G.—1.023)

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 28 de julio de 1939 dando normas para la aplicación a mejoras de la renta de los montes ordenados, regulando la cuantía y justificación de su empleo.

Es práctica obligada y conveniente, tanto para conservar los montes como para mejorar sus condiciones de saca y explotación, que en definitiva redunde en un mayor valor del árbol en pie y, por lo tanto, de la renta en dinero del predio, el consignar en todos los Proyectos de Ordenación y Revisiones de los ya ordenados un presupuesto para el plan de mejoras a ejecutar durante el decenio, pero sin que haya disposición alguna que regule la cuantía de estos presupuestos que quedan al arbitrio de los Ingenieros encargados de las Ordenaciones y Revisiones, con grandes diferencias de criterio, que en algunos casos, arrastrados del celo por conservar el monte les lleva a sacrificar hasta un 50 por 100 de la renta, mermando considerablemente los ingresos que por este concepto tienen los pueblos propietarios, hecho que obliga a regular este importante punto de la administración de los montes de utilidad pública para armonizar las necesidades económicas del momento de las entidades propietarias y las de conservación y mejora de los predios, asegurándoseles previsivamente la continuación de estos ingresos.

Para realizar esta conservación y confiar a los pueblos la gestión técnica y administración de sus montes con el personal competente necesario y ensayar una descentralización administrativa, se dictó, con gran satisfacción de los pueblos el Decreto de 17 de octubre de 1925, cuya aplicación quedó anulada por la Ley de Presupuestos de 29 de junio de 1926.

Decidida la Administración forestal en interesar a los pueblos propietarios en el conocimiento de sus predios y de los gastos que su mejora y conservación lleva consigo, dictó la R. O. del Ministerio de Fomento de 20 de noviembre de 1926, creando unas Juntas administrativas con el fin de que los pueblos tuviesen conocimiento de las cuentas justificativas de los gastos a las que pudiesen prestar su conformidad o reparos, Juntas desvirtuadas totalmente por su funcionamiento en la finalidad que se perseguía y que se hace necesario sustituir, tomando las garantías necesarias para que los pueblos conozcan la forma como se invierten los fondos de mejoras que figuran en los Planes de los Proyectos de Ordenación y Revisión.

Siendo básica en toda mejora, a parte de la gestión técnica, toda ella a cargo del Estado, la administrativa, cuyos gastos corresponden en principio también al mismo, para aliviar la pesada carga que sobre él pesa a causa de la guerra, que tantos destrozos ha ocasionado en las instalaciones y material de sus servicios provinciales que hay que reorganizar rápidamente, justo es que los montes por ellos administrados contribuyan a los gastos de funcionamiento mediante la aportación de un tanto por ciento prudencial de estos fondos de mejora.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, dispongo:

Artículo primero. En todos los Planes de mejora que afecten a montes de utilidad pública que no sean de la propiedad del Estado, sólo se utilizará para este fin el 10 por 100 del importe de los aprovechamientos. Si

el mal estado de conservación del monte o la necesidad de mejorar rápidamente los medios de saca hiciera necesario utilizar mayor cantidad, deberá tomar el acuerdo el pueblo o entidad propietaria, levantando la correspondiente acta, copia de la cual deberá acompañar al Plan de mejoras elaborado en estas condiciones para poder ser aprobada su ejecución por el Ministerio.

Art. 2.º Para los montes de utilidad pública cuya propiedad sea del Estado podrá seguirse invirtiendo en un Plan de Mejoras hasta el 90 por 100 del importe de sus aprovechamientos, sea en el propio u otro monte del que también sea propietario el Estado.

Art. 3.º De estos fondos de mejoras podrán destinarse hasta un máximo del 10 por 100 para contribuir a los gastos de instalación, conservación y funcionamiento de las oficinas de los Servicios provinciales.

Al efecto de la determinación de la cuantía a utilizar para este fin, dentro del límite marcado en el párrafo anterior, las Jefaturas de los Servicios provinciales formularán anualmente las oportunas propuestas justificadas, que someterán a la aprobación de las Inspecciones regionales respectivas, ante las que rendirán las correspondientes cuentas de los gastos realizados.

Art. 4.º Queda derogada la Orden Ministerial de 20 de noviembre de 1926, creando las Juntas administrativas de la inversión de los fondos destinados al Plan de Mejoras de los montes.

Las cuentas justificativas de estos gastos se formularán en adelante por duplicado, remitiendo un ejemplar a la entidad propietaria del monte, para que, en el plazo de treinta días, dé su conformidad o exponga sus reparos a la Jefatura del Distrito Forestal encargada del monte, la que las remitirá a la Inspección Regional correspondiente, para su aprobación definitiva, si no hubiese reclamación por parte del pueblo, o para elevarlas, con su informe, si aquella existiese, a la Jefatura del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial, que resolverá en definitiva.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Burgos, 28 de julio de 1939. Año de la Victoria.

RAIMUNDO FERNANDEZ CUESTA
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Montes, Caza y Pesca Fluvial.
(Núm. 962) (G.—1.040)

División Hidráulica del Tajo

Extracción de arena

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer grava y arena de los cauces públicos, se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don Manuel Carpio Charvignac, sobre autorización para extraer arena del cauce del río Manzanares, en un tramo de 600 metros de longitud, situado a partir de la desembocadura del Arroyo de la Zarzuela, aguas abajo, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta División (sita en Madrid, Fortuny, 4) cuantas reclamaciones u observaciones se estimen

Administración y venta del BOLETÍN OFICIAL, calle de Alcalá, 126, teléfono 63884.

pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

Tarifa que se propone

Metro cúbico de arena en el lugar de extracción, 5,00 pesetas.

(A.—608)

División Hidráulica del Tajo

Extracción de arena

Dispuesto por la Superioridad que cuando se soliciten autorizaciones para extraer grava y arena de los cauces públicos se sometan a información pública, y estando comprendida en este caso la petición formulada por don José Banús Masdeu, sobre autorización para extraer arena del cauce del río Manzanares, en un tramo de 400 metros de longitud, situado a partir de 300 metros aguas arriba del Puente de San Fernando, se hace público por el presente anuncio que se abre un plazo de treinta días, a contar del siguiente de la inserción del mismo en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que puedan presentarse en esta División (sita en Madrid, Fortuny, 4) cuantas reclamaciones u observaciones se estimen pertinentes contra la petición de referencia.

Madrid, 27 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe, Francisco Benavides.

Tarifa que se propone

Metro cúbico de arena en el lugar de extracción, 5,00 pesetas.

(A.—607)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado la certificación número 1.594 del libro P, b., expedida por el Canal de Isabel II a favor de doña María Gil Torre, importante ciento veinte hectólitros de agua, equivalentes a tres reales y tres cuartillos fontaneros; se suplica a la persona que la tenga en su poder se sirva entregarla en estas Oficinas, calle de Santa Engracia, número ciento veintisiete, pues pasados cuarenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedará nula y sin ningún efecto, expidiéndose a la interesada otra en su equivalencia.

Madrid, veintiocho de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Delegado,
Eugenio Calderón

(A.—602)

CANAL DE ISABEL II

ANUNCIO

Habiéndose extraviado las certificaciones números 799 del libro H. b., expedida por el Canal de Isabel II a favor de doña María del Carmen Pita y Sánchez Boado, Marquesa de Santa Lucía de Cochán, importante veinticuatro hectólitros, equivalentes a tres cuartillos reales fontaneros, y 1.617 del libro Q. b., expedida por el Canal de Isabel II a favor de don Agustín Fernández de Peñaranda y de Angulo, importante ocho hectólitros, equivalentes a un cuartillo reales fontaneros; se suplica a las personas que las tengan en su poder se sirvan entregarlas en estas Oficinas,

calle de Santa Engracia, número ciento veintisiete, pues pasados cuarenta días, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio, quedarán nulas y sin ningún efecto, expidiéndose a los interesados otras nuevas en sus equivalencias.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.

El Delegado,
Eugenio Calderón

(A.—606)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO NUMERO 15

EDICTO

Don Antonio de Santiago y Soto, Juez de primera instancia de Madrid, encargado del despacho del Juzgado de primera instancia número quince, de esta capital,

Hago saber: Por medio del presente se anuncia la muerte sin testar de doña Dolores García Weis, hija de Alonso y de Amalia, que a los setenta y tres años de edad, en estado de viuda de don Jacinto Barrueta Gastuenco, falleció el once de mayo de mil novecientos treinta y nueve, en su domicilio de la plaza de Santa Bárbara, uno (hotel); cuya herencia ha comparecido a reclamarla su hermana, doña Concepción García Weis, quien solicita que de la misma se la declare su única heredera; llamándose, por medio del presente, a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado a reclamarla dentro de treinta días.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Dado en Madrid, a veintinueve de julio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

El Secretario judicial,
Firmado: Nicolás Cortés

Antonio de Santiago

(A.—611)

SORIA

EDICTO

Don T. Francisco Pérez Amaro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Soria y su partido,

Hago saber: Que, en este Juzgado, se ha promovido expediente sobre declaración de herederos ab-intestato por fallecimiento de don José Viera Lostao, natural de Madrid y vecino de Soria, el día veintidós de agosto de mil novecientos treinta y ocho, de estado soltero, de sesenta y cuatro años de edad, hijo de don José-Valentín Viera y Vega y de doña Carmen Lostao Salcedó.

Reclama su herencia su hermana de doble vínculo, doña María del Carmen Viera Lostao, y se llama por el presente a los que se crean con igual o mejor derecho para que, en el término de treinta días, acudan a reclamarlo ante este Juzgado.

Soria, 19 de junio de 1939. Año de la Victoria.

El Secretario judicial
(Firmado.)

T. Francisco Pérez Amado

(A.—609)

JUZGADOS MILITARES

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 2

García Martín (Florencio), cuyas demás circunstancias se desconocen,

comparecerá, en el término de cinco días, contados desde el siguiente de la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL, en este Juzgado Militar Permanente número 2, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de ser reducido a prisión y recibirle declaración indagatoria en el procedimiento sumarísimo seguido en este Juzgado con el número 6.765 de Auditoría y 1.006 de este Juzgado; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde.

Madrid, 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).—V.º B.º: El Juez Militar número 2 (firmado).

(B.—208)

JUZGADO MILITAR PERMANENTE NUMERO 2

En virtud de providencia dictada por el señor Juez Militar Permanente número 2 en el procedimiento sumarísimo de urgencia seguido en dicho Juzgado con el número 17.834 de Auditoría y 1.817 de este Juzgado, se ha acordado citar, por medio del presente, a don Angel Yangüas Puelfo y a don Juan Ramón Varea, falangistas de la cuarta Centuria motorizada del servicio de trabajo, para que, en el término de tercero día, a contar desde el siguiente a la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el fin de recibirles declaración en el procedimiento al principio indicado; apercibidos que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(B.—209)

Magistratura de Trabajo número 1

CÉDULA DE CITACIÓN

En los autos que se tramitan en la Magistratura de Trabajo número 1, de esta Capital, a instancia de Félix Yagüe Mínguez, contra doña Trinidad Caballero Echagüe y otras, sobre reclamación por accidente del trabajo; por providencia de esta fecha se ha acordado se cite a la demandada, doña Trinidad Caballero Echagüe, domiciliada últimamente en la calle de Amor de Dios, número 1, y cuyo actual paradero se ignora, para que, el día 24 de agosto próximo, a las once de la mañana, comparezca ante la Sala audiencia de esta Magistratura, sita en el Palacio de Justicia, entrada por la calle de Bárbara de Braganza, 1 y 3, con objeto de celebrar el acto conciliatorio, y si no hubiere avenencia, seguidamente el de juicio; advirtiéndole que es única convocatoria; que deben concurrir con todos los medios de prueba de que intenten valerse, y que el acto no podrá suspenderse por falta injustificada de las partes.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, con el fin de que sirva de cédula de citación a la demandada, doña Trinidad Caballero Echagüe, expido la presente, que firmo en Madrid, a 31 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario, Manuel Comellas.

(Núm. 1.007)

(I.—2)

EL BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, se publica diariamente, excepto los domingos

AYUNTAMIENTOS

BECERRIL DE LA SIERRA

Don Amalio Montalvo Sanz, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora de esta Villa de Becerril de la Sierra,

Hago saber: Que en ejecución del acuerdo tomado por esta Comisión Gestora en sesión de 27 del corriente mes, tendrá lugar en este Ayuntamiento, y bajo mi Presidencia o Concejal en quien delegue, el día 21 del próximo mes de agosto, a las once horas del mismo, la subasta pública para la adjudicación de la piedra micogránito que arroje la cantera titulada Cerrillo de Majada de las Monjas, perteneciente a este Municipio, y bajo el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto hasta el día de la subasta en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el que figura la cantidad como tipo a la clase de piedra que ha de abonarse por su extracción.

Dicha subasta se verificará por el sistema de pliegos cerrados; a los que deberá acompañarse la proposición arreglada al modelo que figura a continuación, y reintegrada conforme determina la vigente Ley del Timbre.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 162 del Estatuto Municipal y 122 de la Ley de 31 de octubre de 1935.

Becerril de la Sierra, 28 de julio de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde Presidente, *Amalio Montalvo*.

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de la tarifa ..., clase ..., número ..., expedida en ... de ... del año ..., enterado del anuncio de subasta de extracción de piedra micogránito de la cantera titulada Majada de las Monjas, ofrece por la piedra que pueda extraer de la misma las cantidades siguientes:

Por cada carro de piedra de mamposería, tantas pesetas.

Por vagón de dicha piedra, ídem.

Por metro cúbico de machaca, ídem.
Por cada carro de dicha machaca, ídem.

Por cada 100 adoquines de dicha piedra, ídem.

Por metro cúbico de cuadradillo, ídem.

Por metro cúbico de granzilla, ídem.

Y se compromete al cumplimiento del pliego de condiciones que ha de regir en la indicada subasta, presentando como fiador personal a ..., el que se encuentra presente, aceptando su nombramiento y condiciones estipuladas.

Fecha y firma del proponente.

(O.—154)

CHOZAS DE LA SIERRA

En esta Alcaldía, y a disposición de quien justifique ser su dueño, se encuentra depositado un caballo, capón, domado, de pelo castaño oscuro, de edad cerrado, con una cicatriz pequeña en cada costillar, del aparejo, y lunar blanco en las mismas; mancha blanca en la tripa, de la cincha, y pelos blancos en las extremidades; crin del pescuezo cortada y cola larga.

Transcurrido que, sea el plazo de quince días desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, sin aparecer su dueño, será vendido en pública subasta en esta Casa Consistorial.

Chozas de la Sierra, a 1 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, *Fernando Palomino*.

(Núm. 1.008)

(O.—153)

CHAMARTIN DE LA ROSA

Incoándose expediente de depuración a los funcionarios de este Ayuntamiento que a continuación se relacionan, se abre información pública para que, en el plazo de quince días naturales, a partir de esta fecha, todas aquellas personas que se crean en posesión de antecedentes que, aportados a los respectivos expedientes, puedan originar la modificación del fallo de los mismos, comparezcan ante los Jueces instructores, en el local al efecto en la Casa Consistorial, Avenida del Generalísimo Franco, número 111, de cuatro a seis de la tarde, al objeto de facilitar cuantos datos e información, así verbal como documental, crean interesantes para el esclarecimiento de la conducta que, con relación al Movimiento Nacional, hayan observado los mencionados funcionarios.

Relación que se cita:

Bautista Bienvenida Urriza, Fidel Santamaría Herrero, Julio Sebastián Peinador, Mariano Rubio Suárez, Andrés Arribas Dorado, Julián Esteban Sancho, Angel Sánchez Rodríguez, Daniel García-Alejo Criado, Juana Dorado Esteban y Jesús Fernández Simón.

Chamartín de la Rosa, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Secretario (firmado).

(X.—179)

ASSICURAZIONI GENERALI

Don Georg Meinecke, contratante de la póliza número 499.382, suscrita con la Compañía ASSICURAZIONI GENERALI, emitida el día veintitrés de marzo de mil novecientos catorce, declara haber sido sustraída dicha póliza, y, en cumplimiento de lo preceptuado por las disposiciones legales vigentes, hace público dicho particular, por medio del presente anuncio, a fin de hacer constar que, si no fuese presentada ninguna reclamación respecto al expresado contrato, ante la Dirección para España de la citada Compañía, domiciliada en Barcelona, Avenida de José Antonio Primo de Rivera, seiscientos cuarenta y cuatro, segundo, segunda, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio, se tendrá por nula y sin ningún efecto la póliza original, y se emitirá un duplicado de la misma en su substitución.

(A.—601)

"BAR SOL"

Mediante acta autorizada por mí en este día, don Carlos López Osorio, como propietario del establecimiento mercantil «Bar Sol», ha hecho constar el despojo de que fué objeto por el Comité de Control «Bar Sol», habiéndose observado en dicha acta las formalidades prevenidas en el Decreto de 15 de junio del año actual.

Y al objeto de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que durante el plazo de diez días pueda serme presentada oposición por escrito, expido el presente en Madrid, a primero de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—El Notario, *Candido Casanueva*.

(O.—157)

L'UNION

Compañía de Seguros sobre la Vida

Habiendo sufrido extravío la póliza número 301.208, emitida sobre la vida

de don Pascual Torras y Muset, se hace público por el presente anuncio, advirtiéndose que si en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de publicación del mismo, no se recibe reclamación en contra, en las oficinas de la Dirección general de la Compañía, calle de Antonio Maura, 12, Madrid, se procederá por la misma a emitir un duplicado del original perdido, el cual quedará sin ningún valor ni efecto.

L'UNION

Compañía de Seguros sobre la Vida.

(Firmado.)

(A.—612)

"LA SANITARIA"

Don Arturo Pulín y García de Longoria, Notario del Ilustre Colegio de Madrid, con residencia y vecindad en la capital,

Doy fe: Que mediante acta número ciento cuarenta y tres de orden, autorizada por mí con fecha de hoy, he sido requerido por don Felipe Gómez Camino, mayor de edad, casado, Médico y vecino de Madrid, en nombre y representación de la Sociedad Colectiva civil particular denominada «La Sanitaria», Igualatorio Médico-Farmacéutico, domiciliada en Madrid, calle de la Magdalena, número 2, para hacer constar, acreditándolo con documentos fehacientes incorporados a dicha acta, que con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y seis, se incautó de la misma, con todos sus documentos y valores, un comité rojo integrado por empleados de la Sociedad y por Médicos no pertenecientes a ella, aunque autorizados para el despojo por el entonces llamado Colegio de Médicos de Madrid, usando de la firma social incluso para operar en la cuenta corriente que existía en el Banco Hispano Americano, y que trasladaron al Banco Español de Crédito, siendo los elementos componentes de dicho Comité Enrique Hortal y Carlos Llerena, Médicos, y Jacinto Alonso, Benjamín Alvarez y Epifanio Sedano, representantes del personal obrero de la Sociedad, extendiéndose el acta para dar cumplimiento al Decreto de quince de junio último, por haberse observado las formalidades exigidas en el mismo, por lo que han comparecido también a la misma don Angel Sáinz Domínguez y don Joaquín Boix Ribó, pertenecientes a entidades similares a la requirente, y don Manuel de Goicoechea y Negrete, Corredor de Comercio colegiado, que ratifican lo expuesto por el señor Gómez Camino.

Lo relacionado es cierto y aparece del acta referida al principio. Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, de acuerdo con lo que preceptúa los tres últimos párrafos del artículo cuarto del Decreto de quince de junio último, expido el presente testimonio en un pliego de papel común, reintegrado, y lo signo, firmo, rubrico y sello en Madrid, a tres de agosto de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.

Arturo Pulín

(A.—610)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Caja de Valores

Habiéndose extraviado el resguardo de depósitos sobre valores, números 2.503 y 2.546, por la cantidad de 5.000 pesetas cada uno, expedidos a don Adolfo López Vázquez y doña

Felisa Sancho Mancebo en 5 de junio de 1935, se previene que, si en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha, no se presenta reclamación alguna en contrario, quedará nulo y sin valor ni efecto aquel documento, extendiéndose un duplicado a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de este Establecimiento.

Madrid, 6 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Sección, *Rafael Portillo*.

(A.—543)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 107.690, a nombre de don Juan Antonio Otero Rodríguez, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—583)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 127.349, a nombre de don Francisco González Miguel, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 3 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—603)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 127.348, a nombre de don Ignacio González Miguel, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—603 bis)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 96.875, a nombre de doña Marina Martínez Patiño, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 4 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—604)

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID

Solicitado duplicado de la libreta de imposición número 85.897, a nombre de don Juan Arahuetes Cardiel, se anuncia será expedido, anulándose la libreta primitiva, si en el plazo de quince días, desde esta inserción, no hay reclamación en contrario.

Madrid, 5 de agosto de 1939. Año de la Victoria.—El Jefe de la Caja (firmado).

(A.—605)